

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

REF:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de VICTOR JULIO VANEGAS MENDIGAÑO contra EDGAR ALFONSO CIFUENTES Exp. 25-862-40-89-001-2022-00010.
------	--

Encontrándose el presente proceso al despacho para continuar con su trámite, en ejercicio de los deberes de ordenación y saneamiento que obliga a esta funcionaria, se ha procedido a revisar el expediente, descubriendo que la notificación al demandado no se surtió en la forma señalada en el auto admisorio de la demanda, vale decir, en la dirección del inmueble arrendado (num. 2º art. 384 CGP).

Ahora, si bien es cierto que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, también lo es, de una parte, que estamos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya norma (art. 384) indica en qué dirección debe surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, y de otra, que el aquí demandante al suministrar el correo electrónico no dio cumplimiento al inciso segundo del citado artículo 8º que señala: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrillas y subrayado del juzgado).

Es decir que el interesado en una notificación por mensaje de datos no solo debe suministrar la dirección electrónica, sino que debe hacerlo bajo la gravedad del juramento, e informar la forma como la obtuvo y allegar las pruebas, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Esta circunstancia es más que suficiente para dar aplicación al artículo 132 del CGP que ordena al juez ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que,

SE DISPONE:

PRIMERO: SURTIR la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo allí ordenado y dispuesto en el numeral 2º del artículo 384 del CGP.

SEGUNDO: Cumplida dicha etapa procesal, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE




SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ